

**RECURSO DE REPOSICION Y APELACION AUTO - Radicado:
11001400302120190060200.Demandado: DIANA PAOLA RAMIREZ CAMARGO**

paola ramirez <paolaramirez@gmail.com>

Miércoles 21/04/2021 4:19 PM

Para: Juzgado 21 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl21bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

Recurso reposición y apelación auto 15 abril juz. 21.pdf; DESPRENDIBLES DESCUENTOS JUN 2020 -MAR 2021.pdf; recibos pagos acuerdo.pdf;

DIANA PAOLA RAMIREZ CAMARGO, Mayor de edad, identificada con c.c 52.824.387 de Bogotá, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; actuando en nombre propio, con todo el respeto me dirijo a su Despacho mediante el presente escrito, estando en los términos de ley, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el 15 de abril del año en curso, con número de estado 32 fijado el 16 de abril de 2021.

Bogotá DC, 21 de abril de 2021.

**SEÑOR JUEZ.
JUZGADO 21 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E.S.D**

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio Apelación contra el Auto emitido por su despacho el 15 de abril de 2021. (Art. 318 a 322 CGP).

NUMERO DE PROCESO: 11001400302120190060200.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO.

DEMANDANTE: Cooperativa Casa Nacional del Profesor – Canapro.

DEMANDADO: DIANA PAOLA RAMIREZ CAMARGO.

Respetado Juez,

DIANA PAOLA RAMIREZ CAMARGO, Mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, domiciliada y residente en la ciudad de Bogotá; actuando en nombre propio, con todo el respeto me dirijo a su Despacho mediante el presente escrito, estando en los términos de ley, para interponer recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto emitido por su despacho el 15 de abril del año en curso, con número de estado 32 fijado el 16 de abril de 2021; para que se **REVOQUE** dicho Auto, se pronuncie de manera oficiosa y ordene el levantamiento de la medida cautelar decretada en el proceso de referencia, en el mismo sentido de pronuncie y ordene a CANAPRO, o a quien corresponda, la devolución de los dineros descontados producto de la medida cautelar (embargo de salario) del proceso de la referencia, desde el 30 de junio de 2020 fecha en la cual se dio apertura formal al **proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante**, e inicia la negociación de deudas con cada uno de los acreedores; la presente solicitud se formaliza con base en los siguientes fundamentos de hecho y de derecho;

HECHOS.

1. El 13 de abril del año en curso, se radica en el juzgado memorial solicitando impulso procesal, pues el expediente se encontraba al despacho desde el 18 de febrero, sin pronunciamiento alguno frente al acuerdo de negociación de deudas firmado dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, dicho acuerdo fue notificado a su despacho desde el 18 de enero; dentro del memorial se solicita entre otras cosas, ordenar el levantamiento de la medida cautelar (embargo del salario) y de la misma manera se solicita que ordene a la Casa nacional del profesor canapro, o a quien corresponda, la devolución de los dineros descontados desde el **30 DE JUNIO DEL 2020**, fecha de la aceptación por parte del centro de conciliación y en la que se da apertura al **PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, hasta la fecha en que sea levantada dicha medida**, con el fin de garantizar mi derecho al debido proceso y los principios constitucionales de igualdad y universalidad, en mi caso particular un trato

igualitario a todos los acreedores que participaron en el proceso de insolvencia; a dicho memorial no se le dio el trámite solicitado.

2. El 15 de abril de 2021, su despacho se pronuncia y emite un auto, donde resuelve decretar la suspensión del presente proceso, acatando el art 555 de la ley 1564 de 2012, y de la misma manera manifiesta, que previo a resolver el levantamiento de la medida cautelar, esta debe estar suscrita por la parte actora, comoquiera que se trata de una disposición de derecho. (art. 77 CGP); en este sentido es importante señalar que el Art. 597 del CGP, que habla del levantamiento de embargo y secuestro y establece unos casos puntuales en los que se levantará dicha medida cautelar, en mi caso particular la terminación del proceso ejecutivo singular en mi contra, por el acuerdo de pago firmado, dentro del **PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**.
3. Como se observa, su despacho se pronunció suspendiendo el proceso en los términos de ley, previo a resolver el levantamiento de la medida cautelar; pero de ninguna manera se pronuncia sobre la devolución de los dineros descontados desde el 30 de junio de 2020, fecha en la cual se dio apertura al **PROCESO DE INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, dichas pretensiones quedaron convenidas y concertadas en el acuerdo de insolvencia firmado; En este sentido es muy importante y de vital relevancia para el acuerdo de pago firmado con los acreedores, y su cumplimiento total, su pronunciamiento frente a la devolución de dichos dineros y/o al pronunciamiento sobre la terminación del proceso ejecutivo en mi contra, producto de acogerme en derecho al proceso de insolvencia económica, estipulado en la ley 1564 de 2012.
4. Ahora bien, con el fin de demostrar el cumplimiento del acuerdo de pago firmado con los acreedores dentro del proceso **INSOLVENCIA ECONOMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, y siendo la **Secretaria de Hacienda Distrital la numero uno** en el orden de prelación legal de pagos; detallo a continuación los pagos realizados y anexo al presente escrito los 3 recibos que se han pagado a la fecha; es importante precisar que los pagos se han realizado cumpliendo las indicaciones dadas mediante acto administrativo por la Secretaria de Hacienda Distrital y teniendo en cuenta la fecha de expedición de los recibos de pago.

ITEM	DESCRIPCION.	VALOR	FECHA
1	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$274.000	04/02/2021
2	IMPUESTO VEHICULO AUTOMOTOR	\$556.000	08/04/2021
3	IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO	\$395.000	08/04/2021

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

El artículo 545 de la Ley 1564 de 2012, en su numeral primero, establece:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor **y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación.** El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En conjunto con lo anterior, se hace necesario traer a colación dos de los principios que rigen el proceso de insolvencia, como lo son, el **principio de igualdad y universalidad**, los cuales se verían vulnerados si no se realizare la suspensión de este embargo. Pues, tal como lo dispone la ley y lo ha desarrollado la Corte Constitucional en la Sentencia C-006 del 2018, se deben integrar en el mismo trámite todos los bienes del deudor y responder con ellos a todos los acreedores, en un plano de igualdad *–par conditio creditorum–* para procurar la mejor solución para la persona insolvente, así como para todos los que concurren al pago de sus deudas.

La Corte en la Sentencia T-316 de 2009 remarcó la importancia de que todos los acreedores y los procesos de cobro contra el deudor se integren al trámite de insolvencia y recordó las excepciones a la regla pues no se aplica:

1. A otros procesos diferentes a los ejecutivos.
2. A procesos de ejecución relativos a obligaciones alimentarias que se adelanten contra personas naturales que se sometan a procesos de insolvencia.
3. A los procesos de ejecución en que sean demandados los deudores solidarios, procesos que podrán continuar contra estos, si el demandante en el proceso ejecutivo así lo desea y lo expresa.

En el presente caso y frente al proceso ejecutivo adelantado en mí contra por CANAPRO, la medida cautelar decretada dentro de este proceso no se enmarca en ninguna de estas excepciones. Debiendo entonces señor Juez dar cumplimiento a las disposiciones legales y proceder a la suspensión de este proceso y en consecuencia la medida cautelar decretada dentro del mismo.

Lo anterior, recordando que las obligaciones accesorias nacen a partir de la declaración de la obligación principal y que estas correrán la suerte de lo principal, debiendo suspenderse esta medida cautelar, pues de mantenerse se estaría **vulnerando mi derecho fundamental al debido proceso**, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia.

De este breve recuento jurisprudencial, del cual se denota claramente una posición pacífica y uniforme de la Corte Constitucional, de la cual es posible concluir que, los principios de universalidad e igualdad que se ensamblan en el *par conditio creditorum* en el proceso concursal, así como los efectos procesales que implementan dicho principio como el *fuero de atracción* y la unidad normativa, resultan coherentes con el principio y derecho constitucional de igualdad, por cuanto permiten englobar todos los bienes y deudas del deudor, y responder en igualdad de condiciones a todos los acreedores, sin perjuicio de la prelación de créditos que establece la ley.

Tal como lo ha dispuesto la ley 1564 del año 2012, con el fin de llegar a un acuerdo de pago, el deudor podrá disponer de la enajenación de sus bienes embargados para dar cumplimiento a lo pactado en el acuerdo de pago:

ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. El acuerdo de pago estará sujeto a las

siguientes reglas:

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

Con el fin de honrar mis acreencias económicas, señor Juez en la audiencia de negociación de deudas llevada a cabo el 09 de diciembre de 2020, fui autorizado por los acreedores para reclamar lo correspondiente a los títulos que se encuentran dentro del proceso de la referencia, con el objeto de que una vez los mismos me fueran entregados, realizar el pago a prorrata de mis compromisos producto del acuerdo de pago, dentro del proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante, respetando la prelación legal.

Con base en lo anterior, es preciso recordar que las medidas cautelares comportan las siguientes características, que se deducen de su definición y naturaleza:

- i.* Son actos procesales, toda vez que con ellas se busca asegurar el cumplimiento de las decisiones del juez, lo cual es una de las funciones esenciales del proceso.
- ii.* Son actuaciones de carácter judicial, propias de un proceso.
- iii.* Son instrumentales, esto es, solo encuentran asidero cuando se dictan en función de un proceso al cual acceden.**
- iv.* **Son provisionales, y tienen como duración máxima el tiempo en el que subsista el proceso al cual acceden**, por lo que una vez culminado este, la medida necesariamente deja de tener efecto.
- v.* son taxativas, es decir, se encuentran consagradas en la ley, la cual señala el proceso dentro del cual proceden.

Igualmente, la Corte Constitucional ha determinado que el concepto de medidas cautelares tiene relación directa con la administración de justicia, toda vez que este concepto implica que las decisiones de los jueces deben ser ejecutadas y cumplidas, por lo que estas medidas tienen amplio sustento constitucional. **Sin embargo, también ha manifestado que los instrumentos cautelares pueden llegar a afectar el derecho al debido proceso, si los operadores judiciales no verifican el cumplimiento de los requisitos que establece el ordenamiento jurídico cada vez que decreten medidas cautelares**². Así mismo deben tener en cuenta el tiempo durante el que se deben prolongar.

Con todo lo anterior señor Juez, si bien es cierto, la medida cautelar decretada por usted, cumplan con las disposiciones legales, pero, es necesario mencionar que el proceso de insolvencia modifica esta situación jurídica, puesto que, como lo dispuso anteriormente la Ley 1564 del año 2012 en su artículo 545 dispuso que **todos los procesos ejecutivos que cursaban en contra del deudor al momento de entrar a Insolvencia deben suspenderse**, por ende deben suspenderse también las medidas cautelares ejecutadas dentro del mismo, pues estas son **accesorias** a la obligación principal y esto, con base en la regla general de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal; adicional a esto, el proceso de insolvencia económica de persona natural no comerciante tiene por objeto garantizar la honra de las acreencias en titularidad del deudor, cumpliendo con el

mismo objeto de la medida cautelar, visualizándose que no es necesario la continuidad de la misma, pues ya con dicho proceso se garantiza el cumplimiento de la obligación y sí por el contrario, el hecho de mantener este embargo afecta mis derechos fundamentales, los de mis acreedores y contraria disposiciones legales y principios constitucionales, como se expuso anteriormente.

La igualdad entre acreedores frente a las diferencias que surgen cuando algunos de ellos estuvieron o están adelantando procesos patrimoniales contra el deudor, solo es posible bajo tres condiciones:

- I. **La primera es que todos los procesos y acciones contra el deudor sean llevados al proceso de insolvencia;**
- II. La segunda es que no haya prejudicialidad respecto de dichos procesos;
- III. La tercera es que el trámite se rija para todos por las normas de insolvencia y **no se permitan tratos normativos excepcionales para algunos acreedores.**

Por ello, con el fin de asegurar esa igualdad, es necesario señor Juez cancelar el embargo de mi salario, decretado por usted como medida cautelar dentro del presente proceso, pues, de continuar con el mismo se estaría afectando no solo mi derecho al debido proceso, sino también el **derecho a la igualdad de mis acreedores**, afectando la efectividad de sus derechos crediticios. Al respecto la Corte Constitucional en la Sentencia C-382 de 2005 recordó que:

El legislador no consideró que el haber iniciado el proceso ejecutivo y el haber logrado el decreto de embargo de un bien específico perteneciente a la persona natural o jurídica, fuera razón suficiente para conceder un privilegio en el pago al acreedor respectivo, ni para excluir de la masa de la liquidación el bien previamente embargado.

Razones que justamente tocan con la necesidad de no establecer privilegios injustificados, y de hacer efectivo el principio "*par conditio creditorum*" que busca hacer efectiva la igualdad entre acreedores en los procesos liquidatorios, lo llevaron a la conclusión contraria: que el sólo hecho del embargo ya decretado no podía constituirse en fundamento constitucional suficiente para otorgar el privilegio mencionado. De lo contrario, la circunstancia de haber logrado primero la medida cautelar sería argumentopara hacer prevalecer un crédito sin ninguna consideración distinta, como las relativas a la situación de debilidad del acreedor, a la presencia de intereses públicos en la satisfacción de los créditos, o simplemente a la existencia de garantías especiales constitutivas de derechos adquiridos, que son razones, estas sí de rango constitucional, para conceder privilegios, que son tenidas en cuenta por el ordenamiento.

PRETENSIONES.

Primera: QUE SE REVOQUE EL AUTO EMITIDO POR SU DESPACHO EL 15 DE ABRIL DE 2021, publicado en estado N°.32 del 16 de abril de 2021.

Segundo: QUE SE DE POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE LA REFERENCIA EN MI CONTRA, PRODUCTO DE ACOGERME EN DERECHO A LA LEY 1564 DE 2012, PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Y LA FIRMA DEL ACUERDO CON LOS ACREEDORES.

Tercero: QUE SE ORDENE DE MANERA OFICIOSA, EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO DE MI SALARIO), PRODUCTO DE ACOGERME EN DERECHO A LA LEY 1564 DE 2012, PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, Y LA FIRMA DEL ACUERDO CON LOS ACREEDORES.

Cuarto: QUE SE ORDENE DE MANERA OFICIOSA A LA COOPERATIVA CASA NACIONAL DEL PROFESOR – CANAPRO, O A QUIEN CORRESPONDA, LA DEVOLUCION DE LOS DINEROS DESCONTADOS POR NÓMINA POR LA MEDIDA CAUTELAR (EMBARGO DE MI SALARIO) DEL PROCESO DE LA REFERENCIA, DESDE EL 30 DE JUNIO DE 2020, FECHA EN LA CUAL FUE ACEPTADO E INICIA EL PROCESO DE INSOLVENCIA ECONÓMICA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE, **hasta la fecha efectiva del levantamiento de la medida cautelar; dichos descuentos a la fecha suman \$12.977.220***** (doce millones novecientos setenta y siete mil doscientos veinte pesos MCTE).

Quinto: QUE LA SUMA DE DINERO DEVUELTA, SEA DEBIDAMENTE INDEXADA Y ACTUALIZADA HASTA LA FECHA EFECTIVA DE PAGO; Y QUE SEA DEPOSITADA EN MI CUENTA DE AHORROS N°. 720-10553-1 DEL BANCO ITAU.

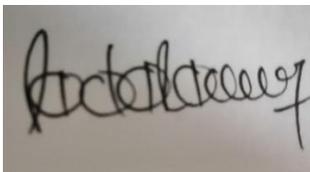
ANEXOS.

- Copia de los recibos de pago hechos a la Secretaria de Hacienda Distrital.
- Copia de los desprendibles de nómina desde el 30 de junio de 2021, hasta la fecha, incluyendo el descuento del mes de abril, teniendo en cuenta que la entidad cierra nómina el 7 de cada mes.

NOTIFICACIONES.

Recibiré notificaciones en la secretaría de su despacho, al correo electrónico paolaramirez@gmail.com

Respetuosamente,



DIANA PAOLA RAMIREZ CAMARGO
C.C 52.824.387 de Bogotá.

JUNIO 2020

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL				Humano en Línea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Jun 2020 a 30 Jun 2020		
Fecha Expd	14 Dec 2020 12:26	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
PGANT	Prima de Antigüedad				70,507.00	0.00	
PRISEM	Prima Semestral				2,985,561.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	96,900.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	96,900.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,113,462.00	
Totales:					5,406,286.00	1,307,262.00	
Neto a pagar:		4,099,024.00					

JULIO 2020

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL				Humano en Línea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Jul 2020 a 31 Jul 2020		
Fecha Expd	14 Dec 2020 12:26	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
PGANT	Prima de Antigüedad				70,507.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	96,900.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	96,900.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,113,462.00	
Totales:					2,420,725.00	1,307,262.00	
Neto a pagar:		1,113,463.00					

AGOSTO 2020

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRICTAL				Humano en Línea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Aug 2020 a 31 Aug 2020		
Fecha Expd	14 Dec 2020 12:27	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
PGANT	Prima de Antigüedad				117,511.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	98,800.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	98,800.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,135,064.00	
Totales:					2,467,729.00	1,332,664.00	
Neto a pagar:		1,135,065.00					

SEPTIEMBRE 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL				Humano en Linea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Sep 2020 a 30 Sep 2020		
Fecha Expd	14 Dec 2020 12:27	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
BONSE	Bonificación por Servicios				863,705.00	0.00	
PGANT	Prima de Antigüedad				117,511.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	133,300.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	133,300.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,532,417.00	
Totales:					3,331,434.00	1,799,017.00	
Neto a pagar:					1,532,417.00		

OCTUBRE 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL				Humano en Linea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Oct 2020 a 31 Oct 2020		
Fecha Expd	14 Dec 2020 12:27	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
PGANT	Prima de Antigüedad				117,511.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	98,800.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	98,800.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,135,065.00	
Totales:					2,467,729.00	1,332,665.00	
Neto a pagar:					1,135,064.00		

NOVIEMBRE 2020

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL				Humano en Linea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Nov 2020 a 30 Nov 2020		
Fecha Expd	14 Dec 2020 12:28	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
BONRE	Bonificación Especial por Recreacion				156,681.00	0.00	
PGVAC	Pago Sueldo de Vacaciones				2,044,901.00	0.00	
PGANT	Prima de Antigüedad				117,511.00	0.00	
PRIVA	Prima de Vacaciones				1,394,250.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	171,300.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	171,300.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	2,085,016.00	
CANIAPRO2	13 CANIAPRO				0.00	698,607.00	
Totales:					6,063,561.00	3,126,223.00	
Neto a pagar:					2,937,338.00		

DICIEMBRE 2020

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL				Humano en Linea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Dic 2020 a 31 Dec 2020		
Fecha Expd	26 Jan 2021 05:20	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
PGANT	Prima de Antigüedad				105,760.00	0.00	
PRINA	Prima de Navidad				3,022,200.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				2,115,196.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	88,900.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	88,900.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,021,578.00	
APEPE	RJ Aporte Empleado Pension				0.00	78,700.00	
Totales:					5,243,156.00	1,278,078.00	
Neto a pagar:		3,965,078.00					
Fondos: Salud:Compensar, Pension:Porvenir , Cesantias:Porvenir							
Esta prohibido (...) percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, (...), (Artículo 35, Numeral 15, Ley 734 de 2.002) "Recuerde que el monto mensual de los descuentos destinados al pago de sus obligaciones depende de su cupo de endeudamiento."							

ENERO 2021

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL				Humano en Linea	
		899999061-9					
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos		
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Jan 2021 a 31 Jan 2021		
Fecha Expd	26 Jan 2021 05:18	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad		
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion			
PGANT	Prima de Antigüedad				86,175.00	0.00	
BONPERM	Reconocimiento de Permanencia				1,315,430.00	0.00	
SUEBA	Sueldo Básico				861,747.00	0.00	
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	38,000.00	
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	38,000.00	
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	435,961.00	
SINEPSED	Sindicato de Empleados Publicos de la SED			SINEPSED	0.00	33,036.00	
Totales:					2,263,352.00	544,997.00	
Neto a pagar:		1,718,355.00					
Fondos: Salud:Compensar, Pension:Porvenir , Cesantias:Porvenir							
Esta prohibido (...) percibir remuneración oficial por servicios no prestados, o por cuantía superior a la legal, (...), (Artículo 35, Numeral 15, Ley 734 de 2.002) "Recuerde que el monto mensual de los descuentos destinados al pago de sus obligaciones depende de su cupo de endeudamiento."							

FEBRERO 2021

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL			Humano en Linea	
		899999061-9				
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos	
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Feb 2021 a 28 Feb 2021	
Fecha Expd	12 Apr 2021 08:29	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad	
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion		
PGANT	Prima de Antigüedad				117,511.00	0.00
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	98,800.00
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	98,800.00
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,135,065.00
SINEPSED	Sindicato de Empleados Publicos de la SED			SINEPSED	0.00	11,266.00
Totales:					2,467,729.00	1,343,931.00
Neto a pagar:		1,123,798.00				

MARZO 2021

		SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL			Humano en Linea	
		899999061-9				
Nombre	RAMIREZ CAMARGO DIANA PAOLA	Documento	52824387	Esquema	Administrativos	
Dependencia	OFICINA DE ESCALAFON DOCENTE	Basico	2,350,218.00	Periodo pago	1 Mar 2021 a 31 Mar 2021	
Fecha Expd	12 Apr 2021 08:31	Cargo	Auxiliar Administrativo	Niv.	Propiedad	
Grado	20	Capacidad de Endeudamiento	0	Contratacion		
PGANT	Prima de Antigüedad				117,511.00	0.00
SUEBA	Sueldo Básico				2,350,218.00	0.00
APEPE	Aporte Empleado Pension				0.00	98,800.00
APESD	Aporte Empleado Salud				0.00	98,800.00
EMBEJESAT	Embargo Ejecutivo Salario %				0.00	1,135,065.00
SINEPSED	Sindicato de Empleados Publicos de la SED			SINEPSED	0.00	11,266.00
Totales:					2,467,729.00	1,343,931.00
Neto a pagar:		1,123,798.00				